

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 701

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de junio de 2018

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Firma Forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de **Eric Antonio Ureta Sánchez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por la **Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Contestación
de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: Este hecho fue omitido por el demandante.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 49-56 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 165, 171 (numeral 2) y 175 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, por el cual se reglamenta el Título II de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, sobre el Servicio Exterior Panameño y la Carrera Diplomática Consular, de conformidad con las modificaciones correspondientes, los que, de manera respectiva, establecen que la Dirección General de Carrera Diplomática y Consular le corresponderá recibir las denuncias de las faltas cometidas por los funcionarios del Servicio Exterior y podrá recomendar a la Comisión de Disciplina el estudio del caso; de las faltas graves que son aquellas que se dan por el incumplimiento de obligaciones o desconocimiento de prohibiciones legalmente establecidas para preservar la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos o privados; y del procedimiento disciplinario a seguir por la Comisión de Disciplina ante la comisión de faltas que conlleven a la suspensión, disponibilidad sin sueldo o destitución (Cfr. fojas 18, 19 y 24 del expediente judicial);

B. Los artículos 52 (numeral 5), 53, 140, 142, 145 y 146 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales indican, respectivamente, los vicios de nulidad absoluta en los que pueden incurrir los actos administrativos, entre éstos, cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinto de aquellos que fueron formulados al interesado; que será meramente

anulable todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder; que sirven como prueba los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público; sobre el deber de juramentar a los testigos; que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica; y el deber del funcionario de exponer razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda (Cfr. fojas 19, 20, 21, 27, 28 y 29 del expediente judicial);

C. Los artículos 38 (numeral 2) y 39 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, por la cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la Carrera Diplomática y Consular, disposiciones que, en su orden, señalan los tipos de sanciones aplicables a los servidores públicos del Servicio Exterior; y las causales de amonestación o suspensión de dichos funcionarios (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial); y

D. Los artículos 4, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 23 y 24 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, los cuales disponen los principios generales y particulares que rigen para todos los servidores públicos, como lo son el de prudencia; igualdad; respeto; legalidad; evaluación; veracidad; discreción; obediencia; igualdad de trato; y ejercicio adecuado del cargo (Cfr. fojas 25-27 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las evidencias que constan en autos, el acto acusado en el presente negocio jurídico lo constituye la Resolución 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se recomendó la suspensión de quince (15) días sin derecho de salario al accionante, **Eric Ureta**, quien funge como Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular, por *"infringir los artículos 12, de las relaciones con los subalternos, 162 de las prohibiciones, 167 del respeto para con el Estado Receptor y 171 sobre*

conducta pública contraria a las buenas costumbres en el Estado Receptor, falta grave, contenida en el Decreto Ejecutivo 135 de 1999; y por contravenir los Principios Generales (Prudencia, Igualdad y Respeto) y Particulares (legalidad, evaluación, veracidad, discreción, obediencia, igualdad de trato, ejercicio adecuado del cargo, dignidad y decoro, tolerancia y equilibrio) del Código Uniforme de Ética para los Servidores Públicos, contenidos en el Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, faltas graves también sancionables de acuerdo con el cuadro del régimen disciplinario contenido en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 1999, aplicable a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular...” (Cfr. fojas 35-40 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el demandante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido mediante la Resolución 03/2017 de 10 de julio de 2017, la cual mantuvo en todas sus partes la decisión recurrida (Cfr. fojas 42-48 del expediente judicial).

Posteriormente, el actor recurrió en apelación en contra de este último pronunciamiento, medio de impugnación que fue resuelto por la Ministra de Relaciones Exteriores mediante la Resolución 1152 de 7 de agosto de 2017, la que mantuvo en todas sus partes la posición principal. Esta decisión le fue notificada al recurrente el 10 de agosto de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 49-56 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 26 de septiembre de 2017, **Eric Antonio Ureta Sánchez**, por medio de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada, así como su acto confirmatorio y que como consecuencia de dicha declaratoria, se determine que su mandante no es responsable de la falta disciplinaria que se le atribuyó y que, por ello, queda relevado de la aplicación de sanción alguna; que se asigne para desempeñar el cargo de Segundo Secretario en una misión diplomática en el exterior por un mínimo de cuatro (4) años; y que el Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado a cumplir con las decisiones adoptadas en la sentencia pertinente (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el recurrente argumenta que el acto administrativo demandado deviene en ilegal, puesto que la denuncia que fundamenta el mismo no fue recibida por la Dirección de Carrera Diplomática y Consular así como tampoco ordenó la investigación correspondiente; por lo que, según expone, se siguió un procedimiento diferente al establecido en la normativa aplicable. De igual manera, manifiesta que la entidad demandada incumplió con las formalidades previstas en la ley al momento de realizar el análisis del material probatorio, puesto que admitió como prueba unas grabaciones sin el consentimiento de su poderdante y a su vez no se valoraron todas las pruebas aportadas (Cfr. fojas 17-23 del expediente judicial).

Por otra parte, la apoderada judicial del actor indica que a éste no se le atribuyó ninguna de las faltas que ameritan la imposición de la suspensión sin derecho a sueldo, aunado al hecho que no existen elementos de prueba que acrediten la conducta endilgada a su representado (Cfr. fojas 24-29 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, **Eric Antonio Ureta Sánchez**, tal como pasamos a explicar a continuación.

Contrario a lo argumentado por el prenombrado, consideramos que la Resolución 02/2017 de 26 de junio de 2017, acusada de ilegal, al igual que sus actos confirmatorios, no infringen ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, la investigación disciplinaria seguida al accionante tuvo su origen en el Informe 001/17 de 10 de marzo de 2017, mediante el cual se puso en conocimiento al jefe de misión en Bolivia de la queja presentada por la señora Patricia Choqueribe, Auxiliar de Secretaría en la embajada de Panamá en ese país, en contra del actor, **Eric Antonio Ureta Sánchez**, Segundo Secretario en tal extensión diplomática, por acoso sexual laboral, agresiones psicológicas y discriminación; motivo por el que la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados, fueron instruidos para investigar la veracidad de los hechos denunciados, cuyas observaciones y conclusiones fueron presentadas en el informe consignado mediante el Memorando OIRH-MIRE-2017-50706 de 24 de marzo de 2017, en atención a lo que establece el artículo 36 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que indica lo siguiente:

“Artículo 36. Las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de las entidades del sector público tendrán las funciones siguientes:

...

2. Asesorar al personal directivo de la institución pública respectiva, en la aplicación de las normas y procedimientos de los programas técnicos de administración de recursos humanos y en acciones disciplinarias;

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 133-134 del expediente judicial, 4-10 y 19 del expediente disciplinario).

En este escenario, se puede constatar que con motivo de lo antes expuesto y de las recomendaciones dadas en el informe ya indicado, se emitió la Resolución Administrativa 408 de 24 de marzo de 2017, mediante la cual se trasladó al accionante, **Eric Antonio Ureta Sánchez**, del cargo de Segundo Secretario de la Carrera Diplomática y Consular de la Embajada de Panamá en Bolivia a la sede en Cancillería, como una medida administrativa para preservar la armonía en el ambiente laboral en la sede de la embajada panameña y salvaguardar la integridad del agente diplomático acusado en el extranjero, acción de recurso humano que es procedente, tal como lo prevé el artículo 150 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que dispone:

“Artículo 150. La autoridad nominadora podrá también aplicar la separación del cargo a los servidores públicos como una medida de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando ello sea necesario. Este tipo de separación no afectará la remuneración del servidor público; pero la autoridad nominadora tendrá un plazo máximo de quince días hábiles para tomar las provisiones necesarias con el objeto de eliminar la causa que originó la medida.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. página 36 de la Gaceta Oficial 26134 y fojas 10 y 160 del expediente disciplinario).

Así las cosas, luego de contar con suficientes elementos de juicio que determinarían el posible “acoso sexual, acoso psicológico, acoso laboral y racismo” por parte del prenombrado, **Eric Antonio Ureta Sánchez**, en contra de la señora Patricia Choqueribe, servidora en la embajada de Panamá en Bolivia, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, por medio del Memorando OIRH-MIRE-2017-51285 de 31 de marzo de 2017, remitió a la Dirección General de Carrera Diplomática y Consular, el expediente contentivo de las denuncias presentadas por dicha trabajadora a diversas entidades públicas bolivianas; organismo diplomático que procedió con los trámites correspondientes y envió a la Comisión de Disciplina las recomendaciones respecto del caso a fin

que, de ser procedente, se iniciara la investigación disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo 417 de 20 de octubre de 2015, que indica lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 165: DE LAS DENUNCIAS. Corresponderá a la Dirección General de Carrera Diplomática y Consular recibir las denuncias de las faltas cometidas por los funcionarios del Servicio Exterior y podrá recomendar a la Comisión de Disciplina el estudio del caso presentado, una vez recibidas las versiones de las partes involucradas.” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. página 11 de la Gaceta Oficial 27894 de 21 de octubre de 2015 y fojas 125-140 del expediente disciplinario).

En ese sentido, el 19 de abril de 2017, la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, llevó a cabo una reunión preliminar a fin de discutir el informe de la Dirección General de la Carrera Diplomática y Consular, misma en la que se concluyó lo siguiente:

“ ...

El informe se basa en **las quejas verbales y escritas que recoge el Embajador de Panamá en Bolivia**, S.E. Bernardo Jiménez, en su nota E.P. Bol 096/17 de 12 de marzo de 2017, el informe de la Misión Oficial a Bolivia para investigar la denuncia interpuesta por la Auxiliar de la Secretaría de dicha Misión Diplomática, señora Patricia Choqueribe Ramos en contra del Segundo Secretario, S.S. Eric Ureta Sánchez, por **‘acoso sexual, psicológico, laboral y racismo’**...

...

La conducta pública del funcionario Eric Ureta Sánchez, contraria a las costumbres de la sociedad boliviana que está alerta y recelosa frente a los casos de denuncia contra la violencia de sus mujeres, escaló a tal nivel que con los hechos denunciados por la referida señora Patricia Choqueribe Ramos llevó a hacer una denuncia pública, con la que **se menoscabó el prestigio e imagen del Estado panameño** y, por tanto de su autoridad, la Vicepresidenta y Canciller de la República.

Su afectación se evidencia en la noticia que trascendió a la televisión, radio, periódicos y redes sociales de Bolivia y Panamá, sin dejar de un lado la bochornosa manifestación frente a la Embajada de Panamá y la protesta contra el funcionario en la misma Cancillería boliviana cuando enviados de la Cancillería panameña para este caso, acudieron al Despacho de la Viceministra de Relaciones Exteriores de Bolivia.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 168-170 del expediente disciplinario).

Lo anterior, conllevó a que la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a través de la Resolución 01/2017 de 9 de mayo de 2017, formulara

cargos al servidor diplomático **Eric Antonio Ureta Sánchez**, por conducta pública contraria a las buenas costumbres en el Estado Receptor, **falta grave debidamente tipificada en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999**, la cual amerita la sanción de suspensión hasta por treinta (30) días; disposición normativa que en su contenido señala lo siguiente:

“Artículo 171: DE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS. Las faltas de acuerdo a su gravedad se clasifican como sigue:

...

2. FALTAS GRAVES: Son aquellas que se dan por el incumplimiento de obligaciones o desconocimiento de prohibiciones legalmente establecidas para preservar la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos o privados, o sea, **faltas que tiendan a menoscabar el prestigio e imagen del Estado panameño.**

FALTAS	Sanciones Leves	Sanciones graves	Sanción muy grave
Conducta pública contraria a la moral y las buenas costumbres -Incurrir en el acoso sexual -Violencia intrafamiliar -Actos de corrupción -Otros		<ul style="list-style-type: none"> • Suspensión Hasta por 30 días	Destitución

...” (Cfr. páginas 38 y 39 de la Gaceta Oficial 23,851 de 29 de julio de 1999 y fojas 172-173 del expediente disciplinario).

En este escenario, el 6 de junio de 2017, al accionante, **Eric Antonio Ureta Sánchez**, se le notificó de la formulación de los cargos en su contra y, posteriormente, el 15 de junio de 2017, presentó sus descargos y las pruebas pertinentes para su defensa; lo que conllevó a que el 21 de junio de 2017, el Comité de Disciplina realizara una audiencia a fin de permitirle al prenombrado que rindiera sus alegatos. Luego de practicadas todas las fases correspondientes en la investigación disciplinaria que se le siguió al hoy recurrente y una vez analizados los documentos, las declaraciones y demás pruebas recabadas, la entidad demandada consideró que **existía mérito para la suspensión del accionante, por la infracción del artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999**, el cual señala que constituye una falta grave, incurrir en una conducta pública contraria a la moral y las buenas costumbres, que menoscabó el prestigio del Estado panameño, tal y como se explicó en la Resolución 1152 de 7 de agosto de 2017, proferida por la

Vicepresidenta de la República y Ministra de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el demandante, cito:

“... ”

Que igualmente, dentro del mismo expediente, **consta la nota del Embajador de Panamá en Bolivia**, de 12 de marzo de 2017, a través de la cual **se denota una conducta inapropiada por parte del Lic. Eric Ureta Sánchez**, desde su llegada a la Misión Diplomática, la cual sobrepasaba, **en cuanto al trato irrespetuoso y descortés hacia el Jefe de Misión y la mayoría de sus colaboradores...**

Que en el **contenido del informe de la Comisión Investigadora**, se expresa claramente las manifestaciones de los funcionarios entrevistados voluntariamente en la sede de la Embajada de Panamá en Bolivia, cuyas respuestas coinciden en resaltar las malas relaciones interpersonales, las discusiones y malos tratos que reinaban dentro de la misma, provocando un ambiente laboral tenso.

Que del contenido de dicho informe se evidencia que **las distintas autoridades bolivianas**, donde hizo pública su denuncia la señora Patricia Choqueribe, **manifiestan que** por respeto a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, dichas autoridades harían valer la inmunidad de que goza el funcionario diplomático denunciado; no obstante, aclarando que **las acciones del mismo, es decir, el señor Ureta, violentaban normas internas de protección a los derechos del colaborador en materia laboral y de la ley integral, cuyo objetivo era garantizarle a la mujer, una vida libre de violencia; así como su política pública interna, dirigida a defender los derechos humanos, en particular, la violencia de género, el acoso laboral y el racismo.**

Que de lo señalado en el párrafo anterior, **se evidencia sin duda que las conductas del Lic. Ureta, Segundo Secretario, infringían las buenas costumbres del país receptor y configuraban en nuestra normativa interna, la infracción de normas legales y reglamentarias, las cuales fundamentaron las medidas sancionatorias...** (Lo destacado corresponde a este Despacho) (Cfr. foja 51 del expediente judicial y fojas 173, 175-219 y 235-242 del expediente disciplinario).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría considera que, contrario a lo esbozado por el recurrente en el escrito de su demanda, el Ministerio de Relaciones Exteriores **se ciñó a los canales de comunicación correspondientes y al trámite previsto en el artículo 175 (del procedimiento disciplinario) del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999**, pues, tal como consta en las piezas procesales que componen el expediente disciplinario, las denuncias

presentadas ante la embajada de Panamá en Bolivia y ante la embajada del Estado Receptor fueron debidamente remitidas a la Directora General de la Carrera Diplomática y Consular, quien posteriormente, recabó la información pertinente a fin de enviar el informe correspondiente a la Comisión de Disciplina y que ésta, evaluara el caso planteado y adoptara una decisión, la cual sirvió de sustento para la emisión del acto administrativo impugnado.

De igual manera, mal puede alegar el recurrente que no fueron analizados todos los medios de pruebas aportados, toda vez que la sanción disciplinaria impuesta se encontró debidamente sustentada en la revisión y análisis de los distintos informes rendidos por la Directora General de la Carrera Diplomática y Consular y la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales encuentran asidero fáctico y jurídico en los documentos, las declaraciones de colaboradores de la embajada de Panamá en Bolivia, entre otros; aclarando así que **las pruebas aportadas por Eric Antonio Ureta Sánchez no fueron suficientes para desvirtuar los cargos formulados en su contra ni para justificar la falta administrativa en la que incurrió el prenombrado, lo que en nada equivale a que las mismas no hayan sido ponderadas al momento de adoptar la sanción disciplinaria impugnada.**

Sobre este punto, debemos destacar que en el expediente disciplinario del accionante, constan **todos los elementos probatorios que determinan de forma fehaciente el vínculo entre el actor y la falta endilgada**, advirtiendo que de la revisión de dichos cartapacios probatorios, específicamente de la Nota E.P. BOL. 096/17 de 12 de marzo de 2017, suscrita por el Embajador de Panamá en Bolivia, se puede colegir que existen diversos precedentes del actor referentes a la misma conducta, lo que **indiscutiblemente constituyen acciones que reflejan la falta de profesionalismo, disciplina, seriedad y probidad en el ejercicio de su labor; máxime cuando se afectó la percepción y la imagen del Estado panameño en el Estado receptor desde un enfoque de vulneración de derechos humanos**, como lo son el derecho a la dignidad y a la integridad humana, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue suscrita por Panamá e inserta en nuestro cuerpo normativo mediante la Ley 12 de 20 de abril de 1995.

Por otra parte, esta Procuraduría estima importante acotar que no le asiste la razón a la apoderada judicial del demandante al señalar que la sanción impuesta no se enmarca en las infracciones endilgadas a su representado; ya que la **falta disciplinaria que estuvo debidamente comprobada en el procedimiento administrativo, conlleva a una suspensión, siendo ésta la medida que le fue aplicada al actor**, motivo por el cual **la sanción impuesta por la entidad demandada es procedente y se ajusta a derecho, toda vez que la misma es cónsona con la falta atribuida y fue impuesta al funcionario recurrente, asegurando la observancia de los principios inherentes al procedimiento administrativo disciplinario, tales como el de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y congruencia de la sanción, a través de los cuales se garantiza el debido proceso.**

Cabe agregar, que es precisamente en cumplimiento del principio de tipicidad, el cual exige que se establezcan normativamente las conductas que constituyen faltas e infracciones en las que puede incurrir un funcionario, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, que el Ministerio de Relaciones Exteriores **se ciñó a aplicar lo consagrado en el marco legal de su régimen disciplinario**, específicamente lo dispuesto en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, ya citado.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 02/2017 de 26 de junio de 2017**, emitida por la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni su actos confirmatorios y pide se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas.

A. Se **objeta** por inconducentes e ineficaces, al tenor del artículo 783 del Código Judicial, los documentos visibles a fojas 57-60 y 66-70 del expediente judicial, toda vez que recae sobre información referente a cartas de recomendaciones del actor y concurso extraordinario de ascensos de la Carrera Diplomática y Consular, la cual nada ayuda a dilucidar la legalidad del acto

administrativo impugnado; en consecuencia, **carecen de utilidad alguna para el análisis de la acción en estudio.**

B. De igual manera, se **objetan** los documentos visibles a fojas 72,73 y 76-129 del expediente judicial, debido a que fueron presentados en fotocopias simples, por lo que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

C. En adición, nos **oponemos**, por ineficaces, a la admisión de las dos (2) fotografías que constan a fojas 74 y 75 del expediente judicial; **ya que** no ha sido llamada al proceso la persona que tomó las referidas imágenes para que reconozca su autoría, lo que resulta contrario a lo establecido en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial.

D. Por otra parte, esta Procuraduría se **opone** a la admisión de los cinco (5) testimonios propuestos por el accionante, toda vez que no solo excede el límite permitido, sino que también se limitó a indicar los nombres de las personas aducidas en calidad de testigos, sin proporcionar los datos generales de cada uno de ellos y los hechos del proceso que estas personas deban acreditar como testigos; situación que, a nuestro juicio, resulta contraria a lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

En ese sentido, no podemos perder de vista que es deber del actor cumplir con su deber de precisar qué es lo que pretende acreditar a través de los testigos, tomando en cuenta que dicho requisito tiene por finalidad **determinar la conducencia de la prueba testimonial y certificar el vínculo o la relación existente entre los testigos y el proceso.**

Nuestro criterio encuentra sustento en los pronunciamientos proferidos por la Sala Tercera en el Auto de Pruebas de 8 de marzo de 2016, al expresar lo siguiente:

Auto de Prueba de 8 de marzo de 2016

“... ”

4. **No se admite** el testimonio de **Zuleika Yasibel Rodríguez Rodríguez**, enunciado a foja 88 del expediente, toda vez que no se especifica qué hechos pretende acreditar sus deposiciones, en concordancia con lo que dispone el artículo 948 del Código Judicial.” (Lo resaltado es de la Sala y la subraya es nuestra).

d.1. En ese sentido, objetamos por **ineficaz e inconducente**, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, el reconocimiento de contenido y firma de la certificación visible a foja 57 del expediente judicial, suscrito por la Escuela de Relaciones Internacionales de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá; **puesto que al ser un documento público se presume auténtico; por consiguiente, en la eventualidad de ser admitido por ese Tribunal, no requiere que se realice tal diligencia para que el mismo surta mérito probatorio dentro del presente proceso.** Ello, en atención a lo que establecen los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial, los cuales cito para mejor referencia:

“Artículo 834: Documento Público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.” (La negrita es nuestra).

“Artículo 835: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.” (Lo resaltado es nuestro).

E. Por último, nos oponemos a la admisión de la prueba de informe aducida por el recurrente, consistente en que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin que remita la copia autenticada del expediente de personal de la señora Patricia Choqueribe, toda vez que la misma deviene en inconducente e ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial; ya que tal persona no es parte en el presente negocio jurídico; por consiguiente, la información laboral de la misma no desvirtúa la legalidad o no del acto administrativo impugnado.

e.1 Igualmente, dicho medio probatorio fue propuesto por el accionante con la finalidad de obtener un documento de su interés e incorporar al proceso una información que debió ser diligenciada ante la entidad ya mencionada; por consiguiente, ésta debió ser petitionada por el mismo, recurriendo para tal fin a la presentación de memoriales y/o solicitudes respectivas.


Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, el recurrente aspira trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por éste de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual *“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el*

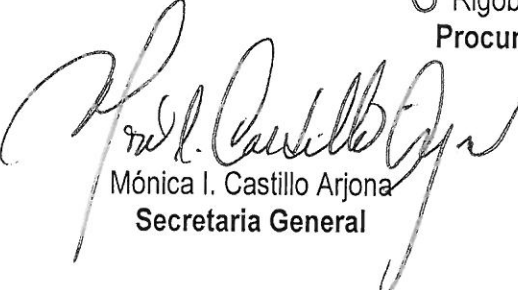
supuesto de hecho de las normas que les son favorables"; máxime si el demandante estima que constituye un documento conveniente para el argumento de su defensa.

F. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente disciplinario relativo al presente caso, el cual reposa en la Sala Tercera.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 703-17